

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ALBA ESNEDA OTAVO TAPIERO en contra de ANDRÉS FABIAN FIGUEROA AGUINONGA. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00145.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme II sector de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ALBA ESNEDA OTAVO TAPIERO** en contra del señor **ANDRÉS FABIAN FIGUEROA AGUINONGA**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora ALBA ESNEDA OTAVO TAPIERO, a través de la Comisaría Permanente de Familia Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas CAPIV, propuso incidente de desacato en contra del señor ANDRÉS FABIAN FIGUEROA AGUINONGA, el cual fue remitido a la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme II sector de esta ciudad, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que llamó a la Comisaría de Familia CAPIV en turno donde expuso que sobre las 9:30 del día 3 de abril de 2020, el accionado la había agredido cogiéndola del cabello, mandándola a la cama, colocándole "la pata" en la boca.

1.2. Que la trató mal diciéndole "perra, puta, mantenida", y que 15 días antes le había dicho que si no se alejaba la iba a picar y la entregaría a la mamá en una bolsa.

1.3. Que la golpeó en la cabeza, en el estómago lo que ha generado en ella miedo.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.0549-2015 celebrada el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) y sancionó al señor **ANDRÉS FABIAN FIGUEROA AGUINONGA** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate

que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía**

de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y

**eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) frente a ALBA ESNEDA OTAVO TAPIERO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 06/04/2020.

- Solicitud de incumplimiento de medida de fecha 06 de abril de 2020, en donde la accionante hace un relato de los hechos de los cuales ha sido víctima por parte del aquí accionado.

De igual forma, en audiencia celebrada el día diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ampliación de la queja por la parte accionante y los descargos del accionado:

**LA ACCIONANTE** relató: *"... los hechos ocurrieron en el mes de abril, no sé qué día fue, que nosotros con el papá de mi hijo, eso fue un poco complicado, el día 3 de abril de 2020... ese fue el único momento en que pasaron los hechos, fue en abril, yo salí del hospital el señor se fue del apartamento, yo sigo pagando el arriendo sola, él me colabora con mis tres hijos normalmente, eso si puedo decir que es una persona muy responsable con mis hijos y le está pasando una mensualidad al hijo de él, él vive aparte y yo vivo por aparte, de resto no tengo nada más que decir, él no vive conmigo ni yo con él ... después de la denuncia no se han vuelto a presentar hechos de violencia intrafamiliar."*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO** quien en la misma audiencia relató: *"lo único que tengo que decir es que en la actualidad ya no convivo con ella, vivo a parte, he estado respondiendo por mi hijo mensualmente... frente a los hechos tengo que decir que algo es verdad, no todo, en ningún momento me acuerdo de haberle puesto la pata en la nuca, eso sería todo lo que tengo que decir... lo que sucedió es que sí tuvimos esa pelea como lo manifiesta, pero las agresiones verbales vienen de parte y parte... yo no consumo alcohol... los hijos estaban en la casa pero en otro cuarto cuando sucedieron los hechos... la discusión fue como por motivos de celos, me parece, no recuerdo bien... el día de los hechos ella fue al hospital y la policía me pidió mi*

*documento y me llevó capturado... de parte de ALBA hubo agresiones hacia mí, tengo arañada la espalda, la parte de adelante, hubo agresiones físicas entre los dos... ella dijo palabras soeces y yo también le dije palabras soeces... lo único que tengo para decir es que actualmente ya no convivo con la señora aquí presente, me he caracterizado por ser una persona responsable en el sentido de responder por mis hijos y aunque hay dos hijos que no son hijos biológicos, los adopte muy pequeños también veo por ellos."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **ANDRÉS FABIÁN FIGUEROA AGUINONGA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), en donde se le ordenó abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta que represente ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, sexuales, económicas, amenazas, intimidaciones, escándalos o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en persona de la señora ALBA ESNEIDA OTAVO TAPIERO y/o de sus hijos en cualquier sitio donde éstos se llegaren a encontrar, ya sea en forma directa o indirecta; de igual manera abstenerse de protagonizar escándalos en cualquier lugar público o privado en donde ésta se encuentre y sus menores hijos, ya sea en la casa, en la vía pública, en el trabajo, etc.; por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado parcialmente por éste en la audiencia de descargos donde manifestó: "... frente a los hechos tengo que decir que algo es verdad, no todo... lo que sucedió es que sí tuvimos esa pelea como lo manifiesta pero las agresiones verbales vienen de parte y parte... hubo agresiones físicas entre los dos... yo también le dije palabras soeces ... los hijos estaban en la casa pero en otro cuarto cuando sucedieron los hechos..." **(subrayado para resaltar)**, aspectos que hacen establecer que el accionado

sí ha agredido de manera física y verbal a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

**" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."**

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **ANDRÉS FABIAN FIGUEROA AGUINONGA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme II sector de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme II sector de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ALBA ESNEDA OTAVO TAPIERO** en contra del señor **ANDRÉS FABIAN FIGUEROA AGUINONGA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd33997f7b0759c637de99e8e2d22165c0508e81dc7510c23bed8ae6cdbefa35**

Documento generado en 17/11/2021 02:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>